



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de María Eugenia Gómez Prado, quien se ostenta como Síndica Primera del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constancia de las personas electas como Presidente Municipal y síndicos del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de la entidad. 2. Certificación del acuerdo tomado en la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, celebrada el diez de octubre de dos mil dieciocho. 	51136

Documentos recibidos el cinco de diciembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Constel

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Síndica del **Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato**, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, promoviendo ampliación a la demandada de controversia constitucional. A efecto de proveer sobre lo anterior, importa tener en cuenta lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27² de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un **hecho nuevo** o hasta antes del cierre de la instrucción si existiera un **hecho superveniente**.

En relación con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho nuevo es aquel que conoce la parte actora con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya tenido lugar, en tanto que el hecho superveniente es el que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 78, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, que establece:

Artículo 78. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación; (...).

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

² **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho

instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en los criterios que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar”³.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN. De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto”⁴.

³ Tesis 139/2000, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de dos mil, página 994, registro 190693.

⁴ Tesis LXXI/98, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 788, registro 195026.



Dicho lo anterior, conviene recordar que en el escrito inicial de demanda, el Municipio actor señaló como actos impugnados los siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*“a) La omisión por parte del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), de atender lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Reglamento de dicha ley, específicamente lo relacionado con la **ministración de subsidios y recursos procedentes de programas sujetos a reglas de operación**, de manera concreta en el presente asunto, el programa de infraestructura 2016 en su vertiente ‘ampliación y/o mejoramiento de vivienda’.*

*b) El incumplimiento de realizar la **ministración de la aportación de recursos con carácter federal de subsidios que provienen de Ramo Administrativo 15 ‘Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano’**, correspondientes al Convenio de Coordinación Para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura, en la Vertiente de Ampliación y/o Mejoramiento de la Vivienda.*

Lo anterior en atención a que el Ejecutivo Federal debe ~~dar~~ cumplimiento al Programa de Infraestructura para el ejercicio fiscal 2016, a sus reglas de operación del Programa de Infraestructura para el ejercicio 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de diciembre del año 2015, las cuales fueron modificadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de septiembre del año 2016, así como al Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Subsidios del Programa de Infraestructura, en la Vertiente de Ampliación y/o Mejoramiento de la Vivienda suscrito por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y el Municipio de Irapuato, Guanajuato, de fecha 29 de junio del año 2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de abril del año 2017.

Dicha omisión de ministrar los recursos anteriormente señalados, ascienden a la cantidad de **\$6’585,078.00 (seis millones quinientos ochenta y cinco mil setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) (...)**”.

Por su parte, en el escrito de cuenta pretende ampliar la demanda para impugnar lo que a continuación ~~se~~ transcribe:

*“a) La omisión por parte del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), de realizar la ministración de la aportación de recursos con carácter federal de subsidios que provienen de Ramo Administrativo 15 ‘Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano’, correspondientes al Convenio de Coordinación Para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura, en la Vertiente de Ampliación y/o Mejoramiento de Vivienda, **omisión que se traduce en la inactividad reiterada y sustentada en el argumento establecido en la contestación de demanda de controversia constitucional, de que había operado la rescisión del convenio de coordinación.***

Lo anterior en atención a que el Ejecutivo Federal al contestar la demanda se excusa en su actuar violatorio al artículo 115 de la Constitución a sus principios de autonomía municipal y libre administración hacendaria, con el argumento de que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano no realizó la totalidad de las ministraciones en virtud de que había operado la rescisión del convenio de coordinación.

Lo que se presenta ante esta Honorable Corte como el hecho nuevo en la presente controversia constitucional”.

En consecuencia, al introducirse a la litis un hecho nuevo conocido con motivo de la contestación de la demanda, con fundamento en los artículos 27, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria, se admite a trámite la **ampliación de demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia, en consecuencia, se tienen por ofrecidas como **pruebas** las documentales que se acompañan al escrito de ampliación, las cuales se relacionarán en la audiencia de ley.

De conformidad con el artículo 10, fracción II⁷, y 26, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria, se tiene como **demandado** en la ampliación al **Poder Ejecutivo Federal**, por conducto de su Consejero Jurídico, al que deberá **emplazarse** con copia simple del escrito de ampliación y sus anexos para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, con fundamento en el artículo 35 de la citada ley reglamentaria⁹, se **requiere a la autoridad demandada** para que al dar contestación, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el hecho nuevo introducido a la litis, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley reglamentaria.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (...)

⁸ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Código Federal de Procedimientos Civiles

¹⁰ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹¹ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con el artículo 10, fracción IV¹², de la ley reglamentaria de la materia, dese vista al **Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En virtud de lo acordado, **se difiere** la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos señalada para las nueve horas con treinta minutos del diez de diciembre del año en curso y **se reserva** fijar nueva fecha en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹³ del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signatures and initials: "Laynez", "Guzmán", "E", "C", "A"]

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 161/2018**, promovida por el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato. Conste RDMS

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

Código Federal de Procedimientos Civiles

¹³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.